

Vista la petición de información pública realizada por D. _____, con domicilio a efectos de notificaciones en _____ (C.P. _____), trasladada a este departamento para su resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, y resultando los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 25 de mayo de 2016, se recibió solicitud de acceso a la información pública presentada por don _____ dirigida a la Excm. Sra. Presidenta de la Corporación Empresarial Pública de Aragón, en la cual, en primer lugar, respecto al informe de fiscalización de las Cuentas Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón, Ejercicios 2012-2013, en cuya página 28, podemos leer lo siguiente:

"Aramón Montañas de Aragón, S.A. (participación del 50 %): Presenta al 30 de septiembre de 2013 (fecha de cierre de su ejercicio económico) un fondo de maniobra negativo de 80 millones de euros. Con fecha 31 de octubre de 2013 Aramón, Montañas de Aragón, S.A. ha concluido el proceso de refinanciación de la deuda financiera del Grupo por importe total de 71 millones de euros que vencía en febrero de 2015, firmando un nuevo préstamo sindicado con vencimiento final en 2023. Los accionistas de Aramón, Montañas de Aragón, S.A. tienen el compromiso de mantener el porcentaje de participación, así como de realizar ampliaciones de capital durante la duración del préstamo sindicado en función de que pudieran darse determinadas circunstancias recogidas en el acuerdo de refinanciación". En relación con lo expresado se solicita la siguiente información:

- A.- *¿Cuáles son esas “determinadas” circunstancias previstas en el acuerdo de refinanciación que den lugar al compromiso de ampliar el capital con cargo a fondos públicos?*
- B.- *¿Se ha producido alguna de esas “determinadas” circunstancias desde la fecha de celebración de dicho acuerdo de refinanciación?*
- C.- *¿Ha producido alguna de esas “determinadas” circunstancias el que se tenga que ampliar capital o efectuar cualquier tipo de aportación de fondos públicos a la empresa ARAMÓN?*
- D.- *¿Qué órgano público autorizó la asunción de dichos compromisos?*
- E.- *¿Qué tipo de tramitación se dio al expediente que autorizó comprometer dichos fondos públicos?*

En segundo lugar, en relación con la declaración del Sr. Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, que consta en el Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón nº 23, de serie A, IX Legislatura, según la cual, *“En turismo pasa algo muy parecido: en turismo, estos cuadros reflejan una reducción del 39%, y se debe también a que la participación en Aramón ya no se hace desde el Departamento de Vertebración, sino que se hace también desde el Departamento de Economía, y eso supone cuatro millones trescientos mil euros.”*, se solicita que se suministre la siguiente información:

- “A.- ¿Está prevista en este ejercicio 2016 con cargo a fondos públicos alguna ampliación de capital o aportación económica de otro tipo a la empresa ARAMON?*
- B.- En el caso de que se haya producido la citada aportación ¿cuál ha sido el importe? Y en el supuesto que esté prevista, ¿por qué importe?”*

A dicha solicitud se le dio número 64-2016 en el Registro de solicitudes de acceso a la información pública, por el Departamento competente en la materia, calificándolo como una solicitud de derecho a la información pública, y se dio traslado al Departamento de Economía, Industria y Empleo, de la misma.

Segundo.- Recibida dicha solicitud y tras ser analizada por el órgano instructor, el Servicio de Régimen Jurídico, Coordinación Administrativa y Asuntos Generales del Departamento de Economía Industria y Empleo, según el Decreto 215/2014, de 16 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atribución de competencias en materia de ejercicio por los ciudadanos del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y su sector público, el día 6 de junio se remitió oficio al solicitante informándole de la fecha de recepción de su solicitud por el órgano competente para resolver, del plazo máximo para ello y del sentido del silencio administrativo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 29 y 31.2 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante, LTAP).

Tercero.- Durante la preparación de la contestación a la solicitud de información formulada, así como de otra solicitud que fue presentada en fecha 24 de mayo de 2016 (con fecha de entrada en el órgano competente para resolver de 30 de mayo) por el mismo actor, de contenido casi idéntico (número 66-2016), la unidad de transparencia del Departamento de Economía, Industria y Empleo tuvo conocimiento de la existencia de un proceso judicial, del que conoce el Juzgado de lo Mercantil nº Uno de Zaragoza como autos de procedimiento ordinario nº _____, entre la compañía ARAMON, MONTAÑAS DE ARAGON, S.A. (ARAMON) y _____ en el que, entre otras pretensiones, esta última sociedad, de la que el peticionario es, a su vez, sociedad que, a su vez, ostenta la Vicesecretaría del Consejo de Administración de la citada empresa, demanda de ARAMON la restitución a sus accionistas (Gobierno de Aragón, por medio de CORPORACION, e IBERCAJA BANCO, S.A.U.), por el concepto que califica de '*ayudas públicas*', de los créditos derivados de las ampliaciones de capital que los dos socios han acometido desde la constitución, en el año 2001, de dicha sociedad, participada, no mayoritariamente, por capital público. Consta asimismo el señalamiento, para el día 7 de julio, de la celebración de la audiencia previa al juicio, momento procesal en el que las partes

tienen la facultad de proponer la práctica de los distintos medios de prueba en la defensa de sus respectivas posiciones procesales.

Debido a la indudable relación entre la información solicitada, tanto en la presente solicitud como en la anterior mencionada, y el objeto del pleito citado, y ante la posible incidencia de dicha información sobre los derechos e intereses de ARAMON, con fecha **23 de junio de 2016**, se acordó por el Secretario General Técnico del Departamento de Economía, Industria y Empleo, ampliar en un mes el plazo para la resolución de la solicitud formulada, al amparo de la previsión contenida en el artículo 31 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Con fecha 29 de junio de 2016 se le da traslado a ARAMON de las dos solicitudes de información por considerar que pueden afectar a los derechos e intereses de la empresa.

Con esa misma fecha se le notifica al interesado del traslado a ARAMON de la solicitud de información, para que presentara, en su caso, las alegaciones que estimara oportunas, con suspensión del plazo para dictar resolución, al amparo de lo previsto en los artículos 29.f) de la citada Ley 8/2015, de 25 de marzo y 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Dicha resolución fue notificada al interesado en fecha 5 de julio de 2016.

En fecha 1 de julio, D. presenta escrito en el Registro General del Gobierno de Aragón considerando concedido el acceso a la información solicitada en virtud de silencio administrativo y oponiéndose a la ampliación del plazo para resolver.

En fecha 12 de julio de 2016, D. presenta un nuevo escrito impugnando el traslado efectuado a ARAMON y la suspensión del plazo para resolver.

Cuarto.- Con fecha 22 de julio de 2016, tuvo entrada en la unidad de registro de documentos de la Dirección General de Tributos del Gobierno de Aragón, el escrito de contestación realizado por ARAMON MONTAÑAS DE ARAGÓN, S.A., en relación con la solicitud de información planteada objeto de este expediente y la otra petición formulada por el solicitante que ya ha sido mencionada en esta resolución (número 66-2016).

En dicho escrito, la citada empresa formula las alegaciones que, de forma resumida, ahora se detallan:

- Se indica que *"la solicitud se realiza por D. [redacted] en claro interés de la mercantil [redacted] (en adelante, [redacted])"*. Según se expone, el [redacted] es el representante de la mercantil [redacted] que a su vez, es la entidad que ostenta la vicepresidencia de [redacted], siendo al mismo tiempo, el letrado *"en el proceso judicial que está en el origen de la solicitud que se efectúa"*.
- La Ley de Transparencia excepciona la obligación de remitir la información solicitada *"cuando afecte a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva"*.
- Asimismo, la ley prevé como causa de inadmisión que se trate de peticiones tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley, lo que concurre en este caso, resultando palmario que estas dos causas impiden acceder a la petición efectuada.
- Se hace constar que [redacted] interpuso una demanda contra ARAMON en la que solicitaba que se declarase, entre otros pedimentos, que ARAMON había percibido ayuda del Estado ilegal e incompatible. Dicho procedimiento judicial (P.O. [redacted] Juzgado de lo Mercantil nº 1) se halla en tramitación y el pasado 7 de julio se celebró la audiencia previa.

- La dos reclamaciones de información formuladas se presentaron pocos días antes de la celebración de la citada audiencia previa, y *“basta una somera lectura de la demanda y de las preguntas que curiosamente se formulan para constatar que la única y exclusiva finalidad de la solicitud de información es obtener documentos que aportar al proceso judicial”*. Según se indica, dicha información y documentación debería haber sido obtenida en el procedimiento judicial mediante la propuesta de prueba en el proceso, pero no utilizar los mecanismos de la Ley de Transparencia.
- De accederse a la información solicitada, concediendo a una segunda oportunidad de proponer pruebas, *“se vulneraría el principio de igualdad entre las partes, además de permitirse un uso desviado de la Ley de Transparencia, cuyos fines no amparan la abusiva petición de*
- Además de todo lo expuesto, se considera que *“con arreglo a lo previsto en el artículo 18.1 de la Ley Autonómica de Transparencia, son inadmisibles las peticiones de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*.
- En cuanto a las concretas peticiones que se formulan, se estima que en los apartados A a E del apartado 1 de las peticiones de información suscritas *“se realizan una serie de preguntas al hilo de un extracto de un informe de la Cámara de Cuentas con relación a un acuerdo de refinanciación referido en tal extracto: ni se pide un documento ni el contenido concreto de un documento, sino la elaboración de respuestas concretas sobre la vida económica de un contrato que, por lo demás, afecta a una Sociedad holding de diversas entidades que se dedican a la misma actividad comercial que*, por lo que debe inadmitirse la petición de información.
- Asimismo, se pregunta si podría pedir ARAMON (sociedad participada al 50% con IBERCAJA BANCO), información financiera de mas allá de la obrante en el Registro Mercantil y concluye que *“se está utilizando la normativa en materia de transparencia para obtener una ventaja competitiva sobre*

ARAMON, al pretender obtener información sobre sus supuestos acuerdos con acreedores privados”.

- En cuanto a las preguntas que obran en el apartado 2, relativas a unas supuestas manifestaciones del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, sobre si está prevista una futura ampliación de capital en 2016 y en ese caso, su importe, de nuevo se manifiesta que no se pide información obrante en documentos concretos, sin perjuicio de que si existiese una ampliación de capital, constaría en el Registro Mercantil al que cualquier ciudadano puede acceder.
- Finalmente, en relación con el tercer bloque de preguntas (criterios para clasificar determinadas empresas en una página web), se hace constar que su respuesta exige una acción previa de reelaboración y, en todo caso, la petición no se refiere a documentos o contenidos sino a criterios de calificación que quedan fuera del ámbito de la ley.

Las alegaciones formuladas por ARAMON se acompañan de la siguiente documentación:

1. Escritura pública notarial de poder y apoderamientos de ARAMON (DOC. 1)
2. Información del Registro Mercantil sobre cuentas anuales de (DOC. 2)
3. Extracto informativo del Registro Mercantil (DOC. 3).
4. Demanda formulada por (DOC. 4).
5. Escrito firmado por el en el procedimiento judicial 51/14 tramitado en el Juzgado de lo Mercantil nº 1 (DOC. 5)
6. Señalamiento judicial de la audiencia previa (DOC. 6).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 32.3 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón y 1 del Decreto 215/2014, de 16 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atribución de competencias en materia de ejercicio por los ciudadanos del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y su Sector Público, corresponde a los Consejeros titulares de los Departamentos así como al titular de la Secretaría General Técnica de la Presidencia, conocer y resolver las solicitudes de acceso a la información que se dirijan a su Departamento.

La Consejera del Departamento de Economía, Industria y Empleo ha delegado su competencia en el Secretario General Técnico de dicho Departamento, mediante Orden de 4 de septiembre de 2015, sobre delegación de competencias en relación con el derecho de acceso a la información pública, publicada en el Boletín Oficial de Aragón nº 187, de 25 de septiembre de 2015.

SEGUNDO.- Con carácter previo a la resolución de las cuestiones planteadas por _____ en su solicitud, debemos pronunciarnos sobre la impugnación del acuerdo de suspensión del plazo para resolver por traslado a tercero interesado.

Como se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, el solicitante presentó en fecha 12 de julio de 2016 un escrito impugnando el acuerdo de suspensión del plazo de resolución acordado durante la tramitación del expediente, si bien, tal como se deduce de la lectura de dicho escrito y de la documentación adjunta (notificación de la suspensión acordada en relación con la solicitud de 25 de mayo dirigida a la Presidenta de la Corporación Empresarial Pública de Aragón (en adelante, CORPORACION)), la impugnación no se dirige contra la suspensión que también fue acordada y notificada en la misma fecha en relación con su posterior solicitud de 30 de mayo de 2016, objeto de la presente resolución.

Siendo así, no resulta necesario realizar ningún pronunciamiento sobre la procedencia y legalidad de la suspensión acordada en relación con su solicitud de 30 de mayo de 2016. No obstante, desde esta Unidad de Transparencia, se indica al interesado que la suspensión acordada al objeto de dar audiencia a un tercero directamente afectado por la información solicitada (empresa ARAMON), tiene amparo legal en virtud de lo dispuesto en el art. 29 f), de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, en relación con lo expresado en el art. 19.3 de la Ley básica estatal, así como en el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

De conformidad con dichos preceptos, si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados -como sucede en el presente caso con la empresa ARAMON-, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas y se podrá suspender el del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo de quince días para su presentación.

TERCERO.- Al margen de estas consideraciones y en relación con las cuestiones planteadas por el solicitante, hay que realizar las siguientes observaciones.

En primer lugar, y con carácter previo a cualquier otra manifestación, hay que indicar que todas las preguntas y peticiones de información del solicitante hacen referencia a actuaciones que se hallan vinculadas de forma directa y exclusiva con la empresa ARAMON y no con las concretas atribuciones y funciones de la Consejera de Economía, Industria y Empleo – a la que se dirige la solicitud- que le corresponden como titular de este Departamento del Gobierno de Aragón, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 19/2012, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura del Departamento de Economía y Empleo, en relación con el Decreto de 5 de julio de 2015 de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización

departamental de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los departamentos.

En este sentido, conviene recordar que ARAMÓN es una sociedad mercantil con personalidad jurídica propia y diferenciada e independiente, por lo tanto, de los socios que la conforman, la sociedad pública Corporación Empresarial Pública de Aragón y la entidad financiera IBERCAJA BANCO.

Con independencia de que la Consejera de Economía, Industria y Empleo forme parte del Consejo de Administración de la Sociedad, no puede considerarse que la información que se solicita esté vinculada a sus funciones propias como titular del departamento, sino como integrante de un órgano social de una sociedad mercantil que constituye una entidad con personalidad jurídica propia e independiente de sus socios y por tanto, la solicitud debe circunscribirse a este ámbito exclusivamente mercantil en el que sus miembros no pueden actuar al margen de los órganos sociales, máxime cuando las informaciones afectan a decisiones mercantiles adoptadas al amparo del artículo 229 del texto refundido de la Ley de sociedades de capital, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, y refieren información comercial y financiera propia de la citada compañía e, incluso, de otros terceros, como es el caso de su accionista privado.

Por otra parte, hay que señalar que el departamento de Economía, Industria y Empleo no ejerce la tutela de la referida mercantil, a los efectos de lo establecido en el artículo 137 del texto refundido de la Ley de Patrimonio aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, tal como se desprende del acuerdo adoptado por el Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 4 de agosto de 2015, en el que se designan los departamentos de tutela respecto de las Sociedades Mercantiles Autonómicas, y en el que expresamente se designó al Departamento de Economía, Industria y Empleo, como Departamento de tutela en relación con los valores mobiliarios y las participaciones sociales de titularidad autonómica respecto de varias mercantiles, entre las que no se encuentra la sociedad ARAMON. En consecuencia, del Departamento y por lo tanto, su titular,

carecen de cualquier facultad de control y supervisión sobre la citada entidad mercantil.

A mayor abundamiento, la mercantil "ARAMON Sociedades de Montañas de Aragón S.A." es una sociedad mixta, de carácter privado, participada por el Gobierno de Aragón de forma no mayoritaria (50%), que no puede ser considerada empresa pública ni patrimonial ni funcionalmente, ni está incluida en el perímetro de consolidación del sector público autonómico ni sujeta a la fiscalización por parte de la Cámara de Cuentas. Es por ello que se halla excluida del ámbito de aplicación de la Ley aragonesa de Transparencia ya que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 4.1 h) de la misma y por lo tanto, debe considerarse que la petición excede del derecho de información previsto por la Ley y debe ser denegada.

Como ha señalado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (C/0003/2015) "*Las entidades privadas sólo están sujetas a las obligaciones de publicidad activa, no al derecho de acceso a la información. Es decir, están obligadas a publicar la información que recoge la Ley, pero no a tramitar solicitudes de información realizadas por los ciudadanos.*"

CUARTO.- Sin perjuicio de lo expresado, esta Secretaría General Técnica, en su condición de Unidad de Transparencia del Departamento de Economía, Industria y Empleo, quiere hacer constar lo siguiente:

1º. El contenido de la solicitud de información pública objeto de este expediente resulta idéntico al ya formulado por el interesado en su solicitud de 25 de mayo de 2016, diferenciándose únicamente en la inexistencia de un tercer apartado de información relativo a los criterios de clasificación de las empresas públicas que se contenía en la primera de las solicitudes presentadas, así como en la cualidad del destinatario de la solicitud, que en ambos casos es la Consejera de Economía, Industria y Empleo, si bien, en la primera solicitud, lo es en condición de Presidenta de la Corporación Empresarial Pública de Aragón.

Nos encontramos, en consecuencia, con una solicitud de información que tiene un carácter repetitivo, a la que resultan de aplicación los límites establecidos en el artículo 18.1 de la ley estatal, y en el artículo 30.1 e) de la Ley aragonesa de transparencia que expresamente indican que se inadmitirán a trámite las solicitudes: “e) *Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*”.

Sobre la aplicación de estos preceptos se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Ministerio de Presidencia (CI/003/2016) en fecha 14 de julio de 2016, indicado lo siguiente:

*“Una solicitud será **MANIFIESTAMENTE repetitiva** cuando de forma patente, clara y evidente:*

- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de algunos de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del art. 18. (...)*
- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o mismos solicitantes, y habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en un momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.*
- *El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.*
- *Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en periodo de tiempos inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma, que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.*
- *Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.”*

Teniendo en cuenta lo expresado y atendiendo a que, como se ha indicado, el contenido de la solicitud objeto de este expediente es idéntico a la petición de información formulada con fecha 25 de mayo de 2016 (salvo por la inexistencia de un apartado tercero) y ambas van dirigidas a la misma persona, la Consejera de Economía, Industria y Empleo (aun cuando sea ostentando distinta cualidad); han sido presentadas en un periodo de cinco días de diferencia (inferior, por tanto, a los plazos de tramitación legalmente previstos) y ya se resolvió sobre la petición de información sin que haya existido ninguna modificación real o legal que obligue a modificar la contestación ofrecida, no cabe sino considerar que la presente solicitud es repetitiva de forma manifiesta, tal como se deduce de la lectura de la solicitud de información formulada que reproduce, de forma literal, el contenido de los apartados de petición de información ya existentes en la solicitud de 25 de mayo de 2016, que ya ha sido resuelta y denegada por esta Unidad de Transparencia, entre otros motivos, por aplicación de algunos de los límites del artículo 14 de la Ley estatal.

2º. Sin perjuicio de lo expuesto y reiterando los argumentos expresados en la mencionada resolución del expediente 64-2016, se vuelve a recordar al solicitante que existen un número determinado y tasado de causas que amparan bien la inadmisión de la petición de información, bien su denegación, en cuyo caso la obligación legal que se impone al sujeto obligado se limita a la de dar conocimiento al solicitante de *"...los motivos por los cuales no se les facilita información, total o parcialmente..."* (artículo 5.f) de la LATP).

Estos motivos responderán a aquéllos que la ley establece como derivados de la protección de intereses públicos o, pese a su distinta naturaleza, de intereses legítimos y concurrentes de terceros que el legislador considera de mayor relevancia que el propio derecho de acceso a la información, para lo que remite el artículo 10.1 de la Ley aragonesa, de forma expresa, a los enunciados en la legislación básica estatal.

De este modo, su artículo 14.1 enumera, entre otros, los de igualdad de partes en procedimientos judiciales en garantía del derecho de la tutela judicial

efectiva (apartado f), cuya protección goza de relevancia constitucional ex artículo 24.1 de la Constitución; *“los intereses económicos y comerciales”* (apartado h), en la lógica del normal funcionamiento del mercado, evitándose acciones que pudieran desvirtuar o perjudicar en su actuación a los distintos operadores económicos que en él concurren; o *“la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”* (apartado k).

Por todo ello, el ejercicio del derecho debe acomodarse a las exigencias de la buena fe e interdicción del abuso del derecho (artículo 34.a)) y del principio de utilidad (artículo 2.p)), debiendo atenderse, en su ponderación, como elemento nuclear del análisis, a los fines para los que se solicita.

Siendo ello así, y conforme ya se indicó en la anterior resolución y se ha expresado en esta misma resolución, un examen de las solicitudes de información formuladas nos permite concluir lo siguiente:

- La Consejera de Economía, Industria y Empleo, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto de estructura del Departamento, carece de facultades de tutela y control sobre la mercantil ARAMON.
- Las peticiones de información del actor (financiación, contratos, ampliaciones de capital) inciden sobre cuestiones que afectan a decisiones discrecionales propias del ámbito de gestión empresarial de un sujeto tercero, una compañía mercantil – ARAMON- así como a los accionistas de la misma, esto es, CORPORACION y una entidad de crédito privada (IBERCAJA BANCO) y sobre unas cuestiones valorativas o, en su caso, sujetas a la necesidad de su reelaboración o inciertas, como es la decisión de acordar o no una ampliación de capital. A mayor abundamiento, como indica ARAMON es su escrito de alegaciones, la información *“afecta a una Sociedad holding de diversas entidades que se dedican a la misma actividad comercial que”, y que puede otorgar “una ventaja competitiva sobre ARAMON, al pretender obtener información sobre sus supuestos acuerdos con acreedores privados”*.

- Las cuestiones se insertan en el marco de un conflicto judicial previo y un interés del solicitante, de naturaleza litigiosa, empresarial y particular, tal como queda reflejado en las alegaciones realizadas por la mercantil ARAMON que obran en el expediente.

En consecuencia, el acceso a la información solicitada no responde a la finalidad que justifica la legislación y el ejercicio del derecho (facilitar y favorecer la participación ciudadana en el proceso de la toma de decisiones públicas), sino a la estricta defensa de un interés empresarial legítimo, -sin duda-, pero privado y económico, que entra en directa colisión con los intereses públicos y, concurrentemente, también con el interés de terceros, operadores económicos (ARAMON e IBERCAJA BANCO, S.A.U.), que son susceptibles y deben de gozar de una protección preferente conforme a los bienes jurídicos enumerados en los apartados f), h) y k) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Por lo tanto, vista la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, y de conformidad con las competencias que tengo atribuidas,

RESUELVO

ÚNICO.- Denegar la solicitud de información pública formulada en aplicación de los límites previstos en los apartados f), h), j) y k) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con lo dispuesto en el artículo 18.1 e) de la citada Ley y en el artículo 30.1 e) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, y por afectar la información solicitada a una mercantil que no constituye un sujeto obligado de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 h) de la citada Ley aragonesa.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer, con carácter potestativo, reclamación en materia de acceso a la información pública, ante el Consejo de Transparencia de Aragón, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, conforme establece el artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón; o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Zaragoza, a 9 de agosto de 2016

LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y EMPLEO

P.D. EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

(Orden de 4 de septiembre de 2015, de la Consejera de Economía, Industria y Empleo)



Andrés Leal Marcos